

SECCION VI.—De la confesión.

§ I.—NOCIONES GENERALES.

155. Según los términos del art. 1,354, la confesión que se opone á una parte es judicial ó extrajudicial. Hay una gran diferencia entre la fuerza probante de la confesión judicial y la que se hace fuera de justicia. En su esencia, sin embargo, la confesión es un mismo hecho jurídico, poco importa el lugar en que se haga. Debe, pues, comenzar por examinar la naturaleza de la confesión en general. Pothier define la confesión general como sigue: "Es la confesión que una parte hace ante el juez de un hecho, acerca del que se la interroga, declaración de que el juez levanta acta." Dejamos á un lado la forma de la confesión judicial; queda pues, la declaración de un hecho; no de todo hecho, pues Pothier supone una respuesta acerca de un interrogatorio del juez; y el juez interroga acerca de hechos y artículos; es decir, acerca de los hechos que son objeto del litigio. Es en este sentido como los editores de Zachariæ, han rectificado la definición de Pothier, explicándola: "La confesión es la declaración por la que una persona reconoce como por verdadero y debiendo sido considerado como verdad á su respecto, un hecho que de naturaleza ha producido contra ella, consecuencias jurídicas." No hay que decir que la confesión no es una declaración cualquiera, acerca de cualquier hecho, ni una declaración al aire, sin influencia en el proceso. Todo lo que dicen los Sres. Aubry y Rau, está comprendido en la definición de Pothier. No se contesta al juez sino acerca de hechos jurídicos, y la contestación es un elemento de prueba; luego aquel que hace una confesión sabe que se prevalecerá álugien de ella contra él. (1) Solo que de

1 Pothier, *De las obligaciones*, núm. 830. Aubry y Rau, t. VI, página 333, nota 1, pfo. 751.

le extenderse lo que Pothier dice de la confesión judicial á la confesión extrajudicial, pues es también una confesión.

156. La confesión es la declaración de un hecho. No hay, pues, lugar á prevalecerse contra una parte de la declaración que hiciera acerca de una cuestión de derecho. Esto es tan evidente, que no se comprende cómo lo contrario pudo ser sostenido en justicia y que se haya necesitado una sentencia de la Corte de Casación para decidir que no son las partes las que resuelven las dificultades de derecho, sino el juez. (1) Poco importa, pues, que las partes digan ó no digan. El juez decide según la ley y no según el dicho de las partes. De esto resulta, que aquel que hizo en primera instancia una declaración acerca de un punto de derecho de la que puede depender la decisión de la causa, no está ligado por lo que dijo como lo estaría por una confesión; puede en apelación contestar lo que ha dicho ante el primer juez. (2)

157. Así, no hay confesión sino cuando la declaración versa acerca de un punto de hecho. Es menester una declaración. Se cita algunas veces como adagio que aquel que guarda silencio acerca de un hecho alegado por la parte adversa, es considerado como confesándolo; máxima tan peligrosa como falsa. Como lo dicen muy bien las leyes romanas, aquel que nada dice no confiesa ni niega, no se pronuncia; luego no hace ninguna declaración, ninguna confesión. Vanamente se dice que aquel que no reconoce la verdad de un hecho alegado, no tiene interés en negarlo. Puede contestar que tiene el derecho de callar, y que la parte adversa no tiene el de dirigirle una interpelación. Solo el juez tiene este poder. Si el juez en un interrogatorio sobre hechos y artículos ó en una comparecencia interpela á la parte, la cuestión entonces es muy diferente. La parte interrogada debe responder. Según los términos del art. 330 del

1 Denegada, 8 de Agosto de 1803 (Daloz, en la palabra *Obligaciones*, núm. 5,060).

2 Bruselas, 29 de Marzo de 1826 (*Pasicrisia*, 1826, pág. 106).